"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
PRESIDENCIA EJECUTIVA
FECHA 26 JUN 2017 HORA 18:00
RECIBIDO
Firma: ....

INFORME TÉCNICO N° 602 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Nepotismo en contratos de locación de servicios

Referencia : Documento s/n

Fecha : Lima, 26 JUN. 2017

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, nos consultan sobre el nepotismo en contratos de locación de servicios.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
C. SU
GPGSC

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el nepotismo en contratos de locación de servicios

2.4 Los contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil, distintos a los contratos laborales caracterizados por el elemento de subordinación (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final[1] del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

[1] "SEXTA.- Precisiones de la locación de servicios

Así, la contratación por locación de servicios en el Estado se regula por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y sus modificatorias.

2.5 Ahora bien, con relación al nepotismo en la contratación de locación de servicios, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 103-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el cual se concluyó lo siguiente:

- Estamos frente a un acto de nepotismo[2], cuando el funcionario, directivo o servidor de confianza tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio y unión de hecho; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.

- Corresponde a cada entidad pública contratante verificar si dentro de las competencias del personal que ocupa cargos directivos y/o de confianza, se encuentra la evaluación, supervisión y eventual cuestionamientos a las autoridades que, dentro de la organización tienen la facultad de decidir o contratar al personal de la entidad, de manera tal que puedan ejercer algún nivel de influencia en la gestión de dichos funcionarios.

- Debido a que la prohibición bajo análisis se extiende a la suscripción de contratos de locación de servicios, de consultorías y de naturaleza similar, para determinar si se está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además, con lo dispuesto en el marco normativo en materia de Contrataciones con el Estado para analizar las autoridades y/u órganos que participan en dichas contrataciones.

2.6 Por tanto, de no advertirse el supuesto de hecho que configure el acto de nepotismo, se tendría que la contratación celebrada no vulneraría la prohibición establecida en el artículo 1[3] de la Ley

---

Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.

[2] Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 017-2002-PCM "Artículo 2.- CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO

Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente (...)".

[3] Ley N° 26771, Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, modificada por la Ley N° 30294

"Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a

N° 26771; sin embargo, como ya se ha señalado, dado que se trata de contratos de locación de servicios, adicionalmente deben observarse la Ley N° 30225 y su Reglamento, siendo que SERVIR no tiene competencia para absolver consultas sobre la normativa en materia de contrataciones del Estado[4].

III. Conclusión

La prohibición de nepotismo en el Sector Público se extiende a los contratos de locación de servicios; así, para determinar si se está o no frente a un acto de nepotismo, los hechos deben ser analizados, además de la Ley N° 26771 y su Reglamento, con lo dispuesto en la normativa en materia de Contrataciones con el Estado, esto es, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, respecto a las cuales SERVIR no tiene competencia para absolver consultas.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/lwag
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar".

[4] Conforme al literal o) del artículo 52 de la Ley N° 30225, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) tiene por función absolver consultas sobre el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas por las Entidades, así como por el sector privado y la sociedad civil.